-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, seis de julio de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura; con los recaudos que se adjuntan; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es la resolución de vista de treinta de mayo de dos mil once –obrante en los folios doscientos uno a doscientos siete -, que por mayoría declaró fundada la apelación de la defensa técnica del condenado don Martín Luigi Fuster Tarazona, revocando la resolución de veintinueve de abril de dos mil once –obrante en los folios ciento setenta a ciento setenta y dos- que declaró no ha lugar la solicitud de CONVERSIÓN DE LA PENA solicitada por el aludido sentenciado; y reformándola se dejó sin efecto la citada medida impuesta; CONVIRTIÉNDOLA A PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que se ejecutarían a cargo del Juez de Ejecución y ordenó la inmediata libertad del condenado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el presente caso -en los folios doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y seis- el recurrente plantea como causa de procedencia del recurso de casación lo previsto en el numeral cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete -referente al desarrollo de doctrina jurisprudencial- en que solicita: "Definir el sentido interpretativo de la norma penal contenida en el artículo cincuenta y dos del Código Penal referida a la conversión de la pena privativa de libertad a efectos que se establezca, que la misma sólo puede efectuarse al momento de dictar la sentencia condenatoria, más no en la etapa de ejecución de sentencia" (sic).



CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El artículo cuatrocientos veintisiete, inciso primero del Código Procesal Penal ha establecido los casos en que procede la casación¹.
- **1.2.** El artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, inciso segundo literal "b", referente a la desestimación del recurso de casación.
- 1.3. El artículo cuatrocientos treinta, inciso primero del Código Procesal Penal, señala que: (...) Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cual es la aplicación que pretende.
- 1.4. El artículo cuatrocientos noventa y nueve del aludido Código Procesal, refiere que: "Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público".

SEGUNDO: DE LA ADMISIBILIDAD.

El recurso de Casación, es extraordinario y limitado a su vez; extraordinario pues no procede en todos los casos, y limitado, en razón a que su procedencia debe ser verificada por las causas taxativamente previstas en la ley. Sin embargo, debe señalarse que su naturaleza devolutiva es por no menos decirlo, "relativa", en razón de que al igual que otras legislaciones, La Sala Penal Suprema podrá actuar como una instancia de merito, es decir, anulando la sentencia venida en grado,

ARTÍCULO 427º Procedencia.- 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral uno, está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

^{3.} Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente (...).

podrá aplicar el derecho que corresponda al caso concreto. Como bien anota Nieva Fenoll, el Tribunal Supremo no está actuando como Tribunal de Casación, no está sometido a sus restricciones, sino que ejerce una labor del Tribunal de Instancia por razones de economía procesal².

TERCERO: ANÁLISIS.

- **3.1.** La resolución que dejó sin efecto la conversión de la pena impuesta al sentenciado Fuster Tarazona y la convierte a prestación de servicios a la comunidad, no constituye objeto procesal válido del recurso de casación materia de pronunciamiento, toda vez que es una resolución que no se encuentra prevista en ninguna de las causas de procedencia del recurso de casación.
- **3.2.** Es de resaltar además que dicha decisión proviene de un proceso que se encuentra en ejecución de sentencia.

CUARTO: EXONERACIÓN DE COSTAS.

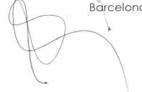
Al haber interpuesto el Ministerio Público el presente recurso, corresponde exonerarlo de las costas procesales, conforme se preciso en el primer considerando.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado por el señor FISCAL SUPERIOR contra la resolución de vista de treinta de mayo de dos mil once – obrante en los folios doscientos uno a doscientos siete -, que por mayoría declaró fundada la apelación de la defensa técnica del condenado don Martín Luigi Fuster Tarazona, revocando la resolución de veintinueve de abril de dos mil once – obrante en los folios ciento setenta a ciento setenta y dos- que declaró no ha lugar la

Nieva Fenoll, Jorge. El hecho y el derecho en la casación penal, José María Bosch, Editor Barcelona. 2000. Así, Fenech M.; El proceso Penal, cit., p.369.



solicitud de **CONVERSIÓN DE LA PENA** solicitada por el aludido sentenciado; y reformándola se dejó sin efecto la citada medida impuesta; **CONVIRTIÉNDOLA A PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, que se ejecutaría y a cargo del Juez de Ejecución y ordenó la inmediata libertad del condenado.

II.- ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

III.- DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

JLSA/eam

SE PUBLICO/ CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CONTE SUPREMA